

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 021/DRD-C/2018.
DENUNCIADO: Walberto López Camas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 021/DRD-C/2018, instruido en contra de **Walberto López Camas**, quien se desempeña con categoría de Analista Programador "B", con funciones de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Por oficio **SE/CGAJL/363/2017**, de diez de octubre de dos mil diecisiete, el licenciado **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo del denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la Secretaría de Educación, y en cumplimiento a sus atribuciones solicitó al Secretario de la Contraloría General, una revisión exhaustiva de los expedientes que se ventilan en el Departamento de Asuntos Laborales, con el fin de deslindar responsabilidades que pudieran derivarse por el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

1

SEGUNDO. Inicio de la investigación. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Contralor Interno en la Subsecretaría de Educación Federalizada, tuvo por recibido el memorándum SCG/SSJP/DPyRP/DVS/01202/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Prevención y Registro Patrimonial, en el cual remitió el oficio **SE/CGAJL/363/2017**, de diez de octubre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo del denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la Secretaría de Educación, mediante el cual solicita se realice una revisión exhaustiva de los expedientes que se ventilan en el Departamento de Asuntos Laborales, de la Dirección de Asuntos Federalizados, a efecto de deslindar responsabilidades administrativas presuntamente cometidas por servidores públicos, por actos u omisiones por incumplimiento de obligaciones, en los expedientes laborales 557/E/2016, 497/E/2016, 543/C/2010, 452/B/2014, 420/F/2009 y 1326/F/2011, determinándose la radicación del expediente bajo el mismo número, ordenándose realizar las investigaciones correspondientes, así como informar el inicio del mismo al denunciante. (foja 51 del expediente de investigación).

TERCERO. Conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se advirtió presunta falta administrativa atribuida a **Walberto López Camas**, en su calidad de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, determinando que su conducta transgredió lo establecido en el artículo 45 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por lo que mediante Informe de Presunta Responsabilidad, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor Interno en la Subsecretaría de Educación Federalizada, de la Secretaría de Educación, determinó la existencia de presunta responsabilidad cometida por **Walberto López Camas**, en su desempeño como Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, por lo que remitió a esta Dirección de Responsabilidades, el expediente formado con motivo de la investigación **SAC/D-1059/2017**, a fin de que se realice la substanciación correspondiente. (fojas 15 a 29 del expediente de investigación).

CUARTO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho la Directora de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de Procedimiento Administrativo **021/DRD-C/2018**, y se ordena el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Walberto López Camas**, por presunta responsabilidad administrativa en su desempeño como Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal **(fojas 4 y 5 del sumario)**.

QUINTO. Emplazamiento. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se notificó de forma personal a **Walberto López Camas**, como se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos a foja 13.

SEXTO. Audiencia de Inicial. El siete de marzo de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia inicial, toda vez que **Walberto López Camas**, exhibió certificado médico de cinco de marzo de dos mil dieciocho, con el cual justificó su inasistencia por presentar Salmonelosis, reanudándose la audiencia inicial el cinco de junio de dos mil dieciocho, misma que fue suspendida toda vez que no se contó con defensor de oficio, reanudándose el doce de junio de dos mil dieciocho. **(fojas 36, 37, 56 a 58, 66 y 67 del expediente principal)**.

SÉPTIMO.- Admisión y desahogo de pruebas.- Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, y por el presunto responsable, declarándose abierto el periodo de alegatos. (fojas 80 y 81 del sumario).

OCTAVO.- Cierre de instrucción y citación a las partes para oír la resolución. Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por formulado los alegatos de las partes implicadas en el procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para las 11:00 once horas del día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para darle lectura a la resolución correspondiente. (visible a foja 100 del sumario).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en cuanto al procedimiento lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones II, III, 4 8, 9 fracción I, 10, 11, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, Y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en cuanto a la conducta imputada los artículos, 1, 2, 3, fracción III, 44, 45 fracción I y III segundo párrafo, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, bajo el amparo de los artículos transitorios tercero y séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 1, 3 fracciones XIV.3 y XIV 3.4., 30 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.

SEGUNDO. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Walberto López Camas**, en su desempeño como Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, consiste en:

“ ... Expediente Laboral No. 1326/F/2011, en virtud de haber abusado de sus funciones, al ejercer atribuciones que no tenía conferidas, de acuerdo a lo siguiente: Desistirse con fecha 10 de julio de 2017, de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesta con fecha 29 de junio de 2017, ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado, por el C. LIC. HECTOR CASTAÑEDA CHAVEZ, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Secretaría de Educación Pública Federal, en la que dicho servidor público designa como representantes legales de dicha Secretaría a los CC. LIC. CUAUHTEMOC RAFAEL MONTERO CLAVEL, ARACELI SANCHEZ ARENA, ELOISA SUAREZ GUERRERO e ILSE VALERIA PEREA CHAVEZ, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/159/2017, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017, UAJyT/159/2017 y UAJyT/150/2017, todos de fecha 11 de mayo de 2017, mismos que obran a fojas 455 a 465 del expediente laboral que nos ocupa, toda vez que como se advierte anteriormente, dicho servidor público nunca estuvo facultado para desistirse de dicha terceraía, por lo que tal desistimiento es nulo de pleno derecho, al no contar dicho servidor público con la capacidad jurídica o el poder para desistirse de dicha acción, en razón de que dicha Secretaría es una persona moral distinta a su Representada, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal; apreciándose que el presunto responsable C. LIC. WALBERTO LÓPEZ CAMAS, Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, únicamente estaba facultado en términos de lo establecido en el Poder General para pleitos y Cobranzas y Representación Patronal...”

4

TERCERO. Obligación establecida en las fracciones I y III párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ejercer las facultades que le sean atribuidas** y emplear la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos.

El artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, refiere que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, a mayor abundamiento es necesario conceptualizar y determinar el significado de cada uno de los elementos:

Salvaguardar: Es defender, amparar, proteger, custodiar los intereses de algo o de alguien.

Legalidad: Es una condición o acto realizado dentro del marco normativo de un Estado.

El principio de legalidad es todo acto emanado de los Poderes Públicos que deben de estar regidos por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos. El principio de legalidad emerge del Derecho Administrativo ya que limita el Estado en virtud de que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal, es decir, la ley debe prevalecer sobre el interés individual, arbitrariedad del Poder Ejecutivo y Poder Judicial, abuso de poder e inseguridad jurídica.

El principio de legalidad se determina jurídicamente por la ocurrencia de 4 condiciones; delimita el espacio donde puede intervenir la ley, asegura el orden prelativo de las normas subordinadas a la ley, selecciona la norma precisa que debe de aplicarse al caso concreto y mide los poderes que la norma confiere a la administración.

El principio de legalidad es una condición esencial del Estado de Derecho ya que ambos buscan limitar el actuar del Estado con el fin de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

Honradez: Cualidad de la persona que obra y actúa con rectitud, justicia y honestidad.

La honradez se basa en el respeto al otro y en la valoración de la verdad como un valor fundamental de la vida en sociedad.

Lealtad: Es el cumplimiento de aquello que exigen las leyes de la fidelidad y el honor. Una persona de bien debe ser leal a los demás, a ciertas instituciones y organizaciones, así como a la empresa para la cual trabaja y a su nación.

La lealtad, es una virtud que se desarrolla en la conciencia y que implica cumplir con un compromiso aún frente a circunstancias adversas, se trata de una obligación que uno tiene para con el prójimo o institución.

Lo contrario de la Lealtad es la traición, que supone violación de un compromiso expreso o tácito.

Los trabajadores deben mostrar lealtad a su empresa o institución gubernamental, de la cual se exigen a los empleados absoluta reserva y protección de los intereses de sus patrones.

Imparcialidad: Dirimir una cuestión, sin dejarse influenciar por prejuicios o intereses que lo lleven a beneficiar a una de las partes.

Eficiencia: Es la Capacidad para realizar o cumplir adecuadamente una función; se dice de una persona competente que cumple con su deber de una forma asertiva realizando una labor impecable.

Servidor Público: El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la naturaleza jurídica de servidor público:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Así también el artículo 109 de la **Constitución Política del Estado de Chiapas**, establece:

Artículo 109. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

En el caso la calidad de Servidor Público:- Se acredita con el formato único de personal de veintiocho de marzo de dos mil seis, así como el oficio SE/CGAF/DAP/00074/18, de quince de enero de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación, en el cual refiere que Walberto López Camas, tiene el cargo de Analista Programador "B", a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis; así también el oficio de adscripción SE/CGAF/DAP/SES/074, de veintisiete de marzo de dos mil seis, en el cual se notifica a Walberto López Camas, que queda adscrito a la Dirección de Asuntos Federalizados; (fojas 678 a 685 del expediente de investigación).

6

Obligación: Exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad.

Obligación de la fracción I. *Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;*

Es la facultad disciplinaria del servicio público que el Estado debe prestar a los gobernados, en la cual la función del servidor público encomendado, debe de ser con excelencia, y cuya finalidad es asegurar y controlar la calidad y continuidad de dicha actividad, debiendo satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público.

Obligación de la fracción III. “... ejercer las facultades que le sean atribuidas...”.

Es el poder o derecho otorgado para realizar las funciones asignadas dentro de una esfera de competencia, sin faltar y sin excederse de la misma; realizar las acciones inherentes y/o competentes de una actividad, sin abarcar mas de lo permitido.

CUARTO. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad). A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como lo es el haberse desistido de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesto por el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente laboral 1326/F/2011.

De las constancias del expediente laboral 1326/F/2011, se encontró lo siguiente:

7

Se inició con la demanda interpuesta por **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos apoderados legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** apoderados legales de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, el 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, registrando el expediente bajo el número 1326/F/2011. (visible a fojas 04 a 29 del expediente de investigación).

Mediante promoción de 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, Juan Antonio Ocaña Vázquez, en su calidad de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado, da contestación a la demanda interpuesta en contra de la citada Secretaría, a la vez que solicita se reconozca la calidad de apoderados legales entre otros a **Walberto López Camas.**

El 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, se resuelve en definitiva el expediente laboral 1326/F/2011, en el cual se condena a la Secretaría de Educación, el pago correspondiente a tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; el pago de salarios caídos del periodo del 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once hasta la fecha del total cumplimiento del laudo; el pago de los

aguinaldos a partir del año 2011 dos mil once y los subsecuentes y el pago de las primas vacacionales del año 1997 mil novecientos noventa y siete a la fecha que se de cumplimiento el laudo.

El 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se resuelve el incidente de liquidación promovido por el licenciado **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del apoderado legal de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, apoderado legal de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, parte actora en el juicio, en el se condena a la Secretaría de Educación a pagar a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la cantidad de \$775,947.78 (setecientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos setenta y ocho centavos moneda nacional), por concepto de salarios caídos; aguinaldos de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince...

El 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en la diligencia de requerimiento de laudo y embargo, la actuaría adscrita al Tribunal del Trabajo Burocrático, requirió de pago a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien no realizó pago alguno, por lo que procedió a embargar y congelar cuentas bancarias, entre ellas la cuenta número **0197328133** de la Institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de banca múltiple grupo financiero BBVABancomer.

Mediante escrito de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, **Héctor Castañeda Chávez**, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública, interpone Tercería Excluyente de Dominio, en virtud que de forma indebida fue embargada la cuenta número 0197328133 de la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVABancomer, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en el juicio laboral 1326/F/2011, así también autorizó como representantes legales a **Cuauhtemoc Rafael Montero Clavel, Araceli Sánchez Arenas, Eloisa Suárez Guerrero e Ilse Valeria Perea Chávez**, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/159/2017, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017, y UAJyT/150/2017, así también exhibió como prueba documental copia certificada del contrato de pagos electrónicos nómina de la cuenta bancaria número 197328133 "R11 710 SEP FONE CHIAPAS NÓMINA", celebrado entre la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. y la

Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal. (visibles a fójas 455 a 606 del expediente de investigación).

La Tercería Excluyente de Dominio, fue fundamentada en los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo, y rezan:

Artículo 976.- *Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.*

Artículo 977.- *Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:*

I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;

II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;

IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y

V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

9

Artículo 978.- *El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.*

De los ordenamientos legales antes transcritos así como de lo argumentado en la promoción del Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública, con la interposición de la Tercería Excluyente de Dominio, tenía como finalidad que se levantara el embargo a la cuenta bancaria número 197328133 "R11 710 SEP FONE CHIAPAS NÓMINA", celebrado entre la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. y la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, El 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, encontrándose en audiencia los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Burocrático del Poder Judicial del Estado, se presentó el licenciado **Walberto López Camas**, apoderado legal de la parte demandada Secretaría de Educación, en la cual en uso de la voz, entre otras cosas, se desiste bajo su más estricta responsabilidad, de la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por el ciudadano **Hector Castañeda Chávez**, solicitando se haga entrega al actor del juicio la cantidad embargada en los autos del expediente.

ESTUDIO DE FONDO:-

Una vez hecho el análisis anterior, para esta autoridad queda plenamente acreditado que **Walberto López Camas**, desempeña un empleo dentro de la Administración Pública del Estado de Chiapas, específicamente con la categoría de Analista Programador “B”, a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis, y funciones de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

Respecto a la comisión que le fue encomendada es para defender los intereses de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; sin embargo y como anteriormente quedó plasmado, en el embargo que realizara la actuario adscrita al Tribunal del Trabajo Burocrático, el 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, afectó los intereses de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, al embargar y congelar la cuenta bancaria número **0197328133** “R11 710 SEP FONE CHIAPAS NÓMINA”, celebrado entre la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. y la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, instancia distinta a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y por dicha situación y como tercero perjudicado interviene en el juicio el C. **Héctor Castañeda Chávez**, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública, quien mediante escrito de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, , interpone Tercería Excluyente de Dominio, en virtud que de forma indebida fue embargada la cuenta número 0197328133 de la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVABancomer, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en el juicio laboral 1326/F/2011, autorizando como representantes legales a **Cuauhtemoc Rafael Montero Clavel, Araceli Sánchez Arenas, Eloisa Suárez Guerrero e Ilse Valeria Perea Chávez**, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/149/17, UAJyT/159/2017, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017 y UAJyT/150/2017 todos de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, (visibles a fojas 460 a 465 del expediente de investigación), dentro de lo cuales no se otorgó personalidad alguna a **Walberto López Camas**, puesto que como se dijo se trata de instancias diferentes; es decir, se trata de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas y la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

10

Audiencia de **Walberto López Camas**, celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, dijo: *“Que mi actuar fue sin dolo, ni mala fe, sino fue para defender a mi representada de que no se siguiera aumentando los salarios caídos por lo cual mi representada tuvo un beneficio al quedar archivado el expediente como asunto total y definitivamente concluido “teniendo un beneficio el erario”, toda vez de que si no se daba cumplimiento al laudo, el titular de la*

dependencia que yo defendía, podía ser castigado severamente con la destitución del cargo o pena privativa de su libertad, como aún sucedido en otras entidades federativas por el incumplimiento del laudo. Por lo cual me permito exhibir copias de los diferentes casos donde los titulares de las dependencias no han dado cumplimiento al laudo y han sido castigados severamente por el incumplimiento del mismo, esto es por el incumplimiento del laudo dictado ante una autoridad judicial, en este acto exhibo las copias antes mencionadas para que obren en el expediente en que se actúa. Por otra parte el licenciado Gilberto Monzón Velasco, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, carece de dicha personalidad toda vez que ninguno de sus escritos u oficios exhibe nombramiento que acredite tener esa función o empleo, esto es que no exhibe nombramiento alguno que este firmado por la autoridad competente o por funcionario público que le designe el cargo, también hago notar que quien me otorga el poder es el titular de la Secretaría de Educación, y no el que se ostenta ser el Coordinador, por lo tanto se acredita la falta de personalidad con que se ostenta el licenciado antes mencionado, siendo todo lo que tiene que manifestar.”.

Respecto al argumento de defensa “Que mi actuar fue sin dolo, ni mala fe, sino fue para defender a mi representada...”.

Del referido argumento antes transcrito, el indiciado se encuentra plenamente en un error, puesto que en ningún momento demuestra fehacientemente ser Apoderado Legal de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, y en el análisis de la instrumental de actuaciones, tampoco se advierte que se le haya otorgado personalidad alguna para intervenir en la Tercera Excluyente de Dominio, luego entonces, su actuar a la que refiere que no fue con dolo ni mala fe, sino que fue para defender a su representada, dicho argumento queda fuera del contexto, puesto que **Walberto López Camas**, en ningún momento demostró que su representada fuera la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

Respecto al argumento de defensa: “...que no se siguiera aumentando los salarios caídos por lo cual mi representada tuvo un beneficio al quedar archivado el expediente como asunto total y definitivamente concluido “teniendo un beneficio el erario”, toda vez de que si no se daba cumplimiento al laudo, el titular de la dependencia que yo defendía, podía ser castigado severamente con la destitución del cargo o pena privativa de su libertad, como aún sucedido en otras entidades federativas por el incumplimiento del laudo. Por lo cual me permito exhibir copias de los diferentes casos donde los titulares de las dependencias no han dado cumplimiento al laudo y han sido castigados severamente por el incumplimiento del mismo, esto es por el incumplimiento del laudo dictado ante una

autoridad judicial, en este acto exhibo las copias antes mencionadas para que obren en el expediente en que se actúa...”

Dicho argumento no tiene relación con la irregularidad que se le imputa, puesto que la Autoridad Investigadora, fue clara y precisa al establecer lo siguiente: “...este Órgano Interno de Control, si determina presunta responsabilidad administrativa en contra del C. LIC. WALBERTO LÓPEZ CAMAS, Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, respecto del Expediente Laboral No. 1326/F/2011, en virtud de haber abusado de sus funciones, al ejercer atribuciones que no tenía conferidas, de acuerdo a lo siguiente: Desistirse con fecha 10 de julio de 2017, de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesta con fecha 29 de junio de 2017, ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado, por el C. LIC. HECTOR CASTAÑEDA CHAVEZ, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, representación de la Secretaría de Educación Pública Federal, en la que dicho servidor público designa como representantes legales de dicha Secretaría a los CC. LIC. CUAUHEMOC RAFAEL MONTERO CLAVEL, ARACELI SANCHEZ ARENAS, ELOISA SUAREZ GUERRERO e ILSE VALERIA PEREA CHAVEZ, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/159/17, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017, UAJyT/159/2017 y UAJyT/150/2017 todos de fecha 11 once de mayo de 2017,...toda vez que como se advierte anteriormente, dicho servidor público nunca estuvo facultado para desistirse de dicha terceraía, por lo que tal desistimiento es nulo de pleno derecho, al no contar dicho servidor público con la capacidad jurídica o el poder para desistirse de dicha acción, en razón de que dicha Secretaría es una persona moral distinta a su Representada, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública Federal...”; De ahí que su argumento de beneficiar a su representada y que su titular pudiera ser castigado severamente, son hechos distintos a lo que se reprocha.

12

Aunado a lo anterior, en las constancias del expediente laboral, no se advierte que exista respuesta negativa por parte de la Secretaría de Educación, representada por el hoy inculcado, sino que aún se encontraba en proceso de que el Tribunal burocrático se pronunciara respecto al Incidente de Nulidad de Actuaciones, del cual en su calidad de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado, tenía la facultad de desistirse, más no de la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

VALORACION DE PRUEBAS:- Con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 158, 159, 160, 161 y 163 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, de las cuales se destacan las siguientes documentales:

A.- Por cuanto a **Walberto López Camas**, en su calidad de presunto responsable, se admiten las pruebas siguientes, (visible a fojas 56 a 60 y 66 a 79 del sumario).

Documental Privada: Consistente en copias simples de publicación de agenda traxcala, con el encabezado de Cárcel a ediles que se nieguen a pagar laudos, constante de una foja (visible a foja 68 del sumario).

Documental Privada: Consistente en copias simples de publicación de policía/policía, corte ordena detención de ex alcalde de Tabasco y de su cabildo, constante de dos fojas (visible a fojas 69 y 70 del sumario).

Documental Pública: Consistente en copias simples de publicación de la sesión pública número 55 ordinaria de jueves 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constante de nueve fojas (visible a fojas 71 a 79 del sumario).

De las referidas pruebas, cabe destacar que estas se exhiben en copias simples de las cuales no se puede otorgar valor probatorio alguno, puesto que las mismas por el hecho de ser fotocopias y con la tecnología existente en la actualidad, estas pueden ser confeccionadas al beneficio del que las oferta, por lo que las mismas para tener valor tienen que estar relacionadas con algún otro medio de prueba, y aunado a lo anterior dichas documentales se refieren a hechos en donde las partes demandadas en juicios laborales no han dado cumplimiento a las resoluciones en esa materia, sin embargo, y como se ha manifestado con antelación, la irregularidad que se estudia no versa sobre la negativa de cumplir con el laudo dentro del expediente 1326/F/2011, sino que la irregularidad consiste en haberse desistido de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesta por ente distinta a la Representada del indiciado, luego entonces dichas probanzas en nada abonan a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

13

B.- Por parte de la **Autoridad Investigadora** las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Representación Patronal, bajo la escritura pública número dieciséis mil veinticuatro, volumen quinientos dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Estela Esponda Carrillo, Notaria Pública número ciento veinte, en el cual el Ingeniero Roberto Domínguez Castellanos, en su calidad de Secretario de Educación, otorga poder general para pleitos y cobranzas, para actos administrativos y de representación patronal, a favor de Monzón Velasco Gilberto, López Camas Walberto, y otros, (visible a fojas 22 y 23 del sumario).

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Audiencia Pública de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, del

expediente laboral número 1326/F/2011, (visible a foja 607 del expediente de investigación).

3.- Documental Pública.- Consistente en original del acta de comparecencia voluntaria del ciudadano Walberto López Camas, Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil diecisecho, ante el Contralor Interno en la Subsecretaría de Educación Federalizada (visible a fojas 700 a 716 del expediente de investigación).

4.- Instrumental de Actuaciones.

5.- Presuncional Legal y Humana.

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo.

14

Ahora, para reprochar que **Walberto López Camas**, no cumplió con diligencia el servicio encomendado y no ejercer las facultades que le sean atribuidas, que establecen las fracciones I y III del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, citado bien, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establece que "Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De la Lógica.- Respecto de las pruebas aportadas por **Walberto López Camas**, como se dijo con anterioridad, se tratan de copias simples y de hechos en los cuales existió negativa de cumplimiento de una sentencia laboral, situación que no es el caso a estudio, sino que el caso a estudio se trata de haberse desistido de una Tercería Excluyente de Dominio.

En cuanto a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, de que **Walberto López Camas**, sin tener facultades se desistió de la Tercería Excluyente de Dominio, que fuese promovida por la Secretaría de Educación

Pública del Ejecutivo Federal, ente diferente a la representada del indiciado.

De la Experiencia:- Tomando en consideración la regla de la experiencia, en tratándose de la irregularidad que consiste en que el apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, se desistió de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesto por la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, para tal efecto es necesario realizar el siguiente razonamiento:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”.

A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

El principio de dualidad de partes: implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado.

15

Como se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones (es decir, puede haber varios demandantes y/o varios demandados). En ocasiones, la posición de las partes puede cambiar a lo largo del proceso. Por ejemplo, alguien puede ser llamado a un proceso como demandado para darle la oportunidad de defender sus intereses y esta parte puede decidir asumir las pretensiones del demandante y defenderlas frente a otros demandados. También es posible que los papeles se inviertan, como se verá, a través de la reconvencción, que implica que el demandado reclama a su vez una determinada pretensión al demandante. (Fuente: Apuntes de Derecho Procesal Laboral. Tema 3. Las partes procesales. © Antonio Álvarez del Cuvillo).

Ahora bien, atendiendo el principio de dualidad de partes, dentro del expediente laboral 1326/F/2011, en el cual se cometió la irregularidad, este se inicia con la demanda interpuesta por **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos apoderados legales de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, apoderados legal de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a quienes se les otorga la calidad de parte **actora o demandante**, demandando pretensiones de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, a quien se le

denomina (parte demandada), para lo cual se transcribe un extracto de la demanda:

“... Con fundamento en los artículos, venimos a demandar a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas... el cumplimiento de las siguientes prestaciones.”

De ahí que nazca la dualidad de las partes, pero en la diligencia de requerimiento de laudo y embargo, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la actuario de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, procedió a Trabar Formal y Legal Embargo y congelar las cuentas bancarias, entre ellas la cuenta número **0197328133**, que con dicho acto, resintiera agravio la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, quien a través de **Héctor Castañeda Chávez**, en su calidad de Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, a través de escrito de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, interpone Tercería Excluyente de Dominio, en virtud que de forma indebida fue embargada la cuenta número 0197328133 de la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVABancomer, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en el juicio laboral 1326/F/2011, autorizando como representantes legales a **Cuauhtemoc Rafael Montero Clavel, Araceli Sánchez Arenas, Eloisa Suárez Guerrero e Ilse Valeria Perea Chávez**, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/149/17, UAJyT/159/2017, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017 y UAJyT/150/2017 todos de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es así como aparece la tercera parte, que nada tiene que ver con las dos primeras partes, de acuerdo a lo siguiente:

16

La Tercería Judicial es un proceso dentro de otro.

La Tercería Judicial es la oposición hecha por un tercero que se presenta en un proceso entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos o deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros.

Los terceros en proceso son aquellas personas que tienen derecho para mostrarse parte de un proceso pendiente, *cualquiera que sea la etapa o instancia en que se encuentre*, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga en el proceso podría afectar su interés propio. (Fuente: QUISBERT, Ermo, "Tercerías Judiciales", Apuntes Jurídicos™, 2012)

Ahora bien, las partes implicadas en el juicio laboral 1326/F/2011, son las siguientes:

Parte Actora: Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, representado por sus apoderados legales Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos apoderados legales de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Parte Demandada: Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, representada por sus Apoderados Legales, entre ellos **Walberto López Camas**.

Parte Tercero: Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, representada por sus Apoderados Legales.

Lo anterior es necesario para determinar que todas y cada una de las partes en el juicio promoveran sus derechos y desistirse de los mismos; sin embargo, y como ya se encuentra establecido el Tercero en el juicio laboral, como lo es la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, interpuso la Tercería Excluyente de Dominio, autorizando a sus representantes legales, de entre los cuales no figura **Walberto López Camas**, por lo tanto el antes citado no tenía la personalidad jurídica y legitimación para desistirse de la citada Tercería, como lo hizo el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el cual comparece en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de representación patronal de la parte demandada Secretaría de Educación Pública, desistiendo bajo su mas estricta responsabilidad de la Tercería Excluyente de Dominio, diligencia que le fue leída antes de estampar su firma, y no obstante de ello la firmó, aún y cuando de acuerdo a la experiencia del implicado sabía que no tenía la personalidad jurídica para realizarlo.

17

De acuerdo a lo anterior, el material probatorio exhibido por el indiciado, así como la argumentación vertida, no son pruebas que tengan relación alguna con la irregularidad que se le atribuye; por el contrario la autoridad investigadora si presentó las pruebas fehacientes que demuestran que **Walberto López Camas**, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, y no ejerció las facultades que le fueron conferidas, tal y como lo es las copias certificadas del expediente laboral número 1326/F/2011, en el cual obra en sus constancias la irregularidad en la que incurriera el antes citado.

De la Sana Crítica:- Como se estableció con anterioridad, tanto de la lógica y de la experiencia, **Walberto López Camas**, en ningún momento se le otorgó personalidad jurídica para desistirse la

de Tercería Excluyente de Dominio, interpuesta por la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, infringiendo con su conducta los principios de Legalidad y Eficiencia, puesto que no debió salirse del marco normativo por el cual estaba facultado para ejercer el servicio que tenía encomendado, ya que su espacio jurídico se encontraba limitado a intervenir en asuntos jurídicos en defensa de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, debiendo cumplir de forma asertiva la labor de apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, sin invadir otras esferas competenciales como lo realizó al desistirse de la Tercería Excluyente de Dominio, que fuera interpuesta por otro ente público diverso a su representada.

No pasa por desapercibido lo manifestado por Walberto López Camas, respecto de la falta de personalidad de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respecto a tal hecho, debe precisarse que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se le otorgó la calidad de denunciante, en el entendido que jurídicamente denunciante puede ser cualquier persona que se percate de un hecho constitutivo de delito y/o irregularidad, que inclusive la denuncia puede ser anónima, según lo establecido en los artículos 91 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, puesto que basta que la denuncia contenga datos que permitan advertir presunta responsabilidad administrativa, así como el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, faculta a cualquier interesado a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, luego entonces, para la formulación de la denuncia no se requiere tener ninguna personalidad jurídica, puesto que cualquier persona puede realizarlo, aunado a ello obra en autos la Escritura Pública número dieciséis mil veinticuatro, volumen quinientos dieciocho, pasada ante la fe del notario público número 33 treinta y tres del Estado, en el cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de representación patronal a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por lo tanto se acredita como Apoderado Legal, indistinto que para hacer la denuncia no se requiere acreditar personalidad jurídica alguna.

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por **Walberto López Camas**, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que con la acción de desistirse de la Tercería Excluyente de Dominio, promovido por un ente público diverso de su representada Secretaría de Educación del Estado de

Chiapas, no fue diligente en el cumplimiento del servicio encomendado, y no ejerció únicamente las facultades que le fueron conferidas, sino que se salió del marco normativo que exige el principio de legalidad, así como se demuestra su ineficiencia al interferir en una litis que ya no le correspondía intervenir, puesto que su representada ya no tenía interés en el litigio, ya que la Tercería Excluyente de Dominio, se interpuso al ser agraviada la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

No pasa por desapercibido para esta autoridad lo manifestado por **Walberto López Camas**, en su comparecencia de 17 de diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, específicamente en la respuesta de la pregunta "10 (diez).- Que diga el compareciente, respecto del Expediente Laboral No.- 1326/F/2011, porque motivo y bajo que fundamento, con fecha 10 de julio de 2017, se desistió bajo su más estricta responsabilidad de la Tercería Excluyente de Dominio, de fecha 27 de junio de 2017, interpuesta por el C. LIC. HECTOR CASTAÑEDA CHAVEZ, en su momento Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en Representación de la Secretaría de Educación Pública Federal?.

Respuesta: Bajo ningún fundamento porque lo descrito en la diligencia es improcedente y por lo tanto el tribunal no debió de acordar procedente lo manifestado en líneas que anteceden no tengo el poder ni la facultad para desistirme de dicho incidente." Que aunque si bien es cierto, la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, no debió acordar procedente el desistimiento de la Tercería Excluyente de Dominio, por carecer de personalidad el solicitante, cierto es también, que como Servidor Público del Estado de Chiapas, debió abstenerse de hacer tal solicitud, puesto que como se advierte de la misma diligencia de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, (visible a foja 607 del expediente de investigación), es el propio **Walberto López Camas**, quien solicita el uso de la voz, y bajo su más estricta responsabilidad se desiste de la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por Hector Castañeda Chavez, aunado a ello, en el cierre de la diligencia consta que leída que le fue lo ratificó y firmó, ante el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del referido Tribunal, luego entonces se encuentra plenamente demostrado que Walberto López Camas, tenía el pleno conocimiento de la actuación que solicitaba, ratificaba y firmaba, que aunado a su experiencia en la materia, era conciente de las consecuencias de su acto, por lo que en ese orden de ideas, en términos del artículo 45 fracciones I y III de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, con apoyo en el estudio conjunto e individual de los elementos de prueba descritos en el considerando que antecede, se arriba a la plena convicción sobre la existencia de la causa de responsabilidad administrativa atribuida a **Walberto López Camas**.

19

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por Walberto López Camas, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

Ajuicio de esta autoridad, la conducta del infractor se considera grave, debido a que vulneró los principios de lealtad y eficiencia que rigen el servicio público ya que a sabiendas que carecía de facultades para desistirse de la tercería excluyente de dominio que en esta resolución se ha mencionado, realizó tal desistimiento a sabiendas que tal acción ocasionaría daño al erario público y vulneraría la confianza que la Secretaría de Educación le había conferido al ser designado como apoderado legal en el juicio laboral ya que tal designación era para defender los intereses de su representada no para defender los del actor como en el caso ocurrió.

En razón de lo expuesto, esta autoridad considera conveniente que conductas como las que cometió el C. Walberto López Camas deben ser suprimidas, puesto que vulneran no solo el principio constitucional de lealtad y eficiencia sino son dañinos para la imagen que el servicio público refleja a la sociedad, que deben ser desterradas y los funcionarios deben entender que la función pública que realizan debe responder a intereses superiores de carácter público y no a intereses particulares, de modo tal que su actuación debe ser intachable y no debe dar lugar a dudas de componendas con la contraparte como ocurrió en el caso que se resuelve.

De tal manera que la sanción que se imponga al infractor debe ser ejemplar debido a que, actos como los que cometió el infractor son de los que más agravia y reprocha la sociedad porque dañan la imagen de la administración pública, pues en el caso concreto existe un uso excesivo y abusivo de las atribuciones conferidas.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes

del denunciado, debe decirse que su situación económica no se advierte que haya influido de algún modo en la comisión de la infracción que se le atribuye.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:

El nivel jerárquico.- Se desempeña como Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y tiene la categoría de Analista Programador "B", subordinado a la Dirección de Asuntos Federalizados, además el poder que se le había conferido le permitía realizar todos los actos inherentes a la defensa de su representada, razón por la cual debió ser diligente y leal a tal designación, contrario a ello optó por realizar el desistimiento de una tercería excluyente de dominio de la cual no se le había conferido facultades para hacerlo a sabiendas que su representada resultaría afectada en sus intereses.

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- Según el oficio de adscripción SE/CGAF/DAP/SES/074, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2006 dos mil seis fue adscrito a la Dirección de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, lo cual comprueba que lleva más de 10 años como servidor público, por ende nos encontramos ante una persona que tiene madurez en sus acciones por el tiempo que viene desempeñándose como tal cuenta con capacidad para decidir las acciones que más benefician a su representada, elementos estos que le permitían pleno discernimiento para cumplir o incumplir con sus obligaciones, razón por la cual no existe excusa para que haya dejado de velar por los intereses de su representada.

21

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Las circunstancias en las cuales el servidor público incumplió su obligación ha quedado debidamente precisados en los Considerandos de esta resolución, y de ellos no se advierte que el entorno exterior en el cual se desenvolvía haya influido de alguna forma en la comisión de la irregularidad. Por lo que respecta a los medios de ejecución, no se advierte que se haya allegado de algún medio o recurso adicional para cometer la infracción, o bien que existan maquinaciones para consumarla.

Es evidente y trascendental señalar que **Walberto López Camas**, en el desempeño de sus funciones fue autorizado para intervenir en el juicio laboral 1326/F/2011, como apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, como se advierte en el escrito de contestación de la demanda laboral que obra a foja 38 del expediente de investigación; sin embargo, no se limitó a cumplir con

el servicio que le fue encomendado, sino que el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, compareció ante la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y bajo su mas estricta responsabilidad se desistió del Incidente de Nulidad de Actuaciones y de la Tercería Excluyente de Dominio, esta última interpuesta por ente diverso al de su representada, como puede corroborarse a foja 607 del expediente de investigación.

Por lo que el responsable tuvo pleno conocimiento del alcance de su actuación, puesto que su actuar fue de su propia voluntad, que no fue obligado, a sabiendas los perjuicios que provocaría con su acción, implicando entorpecimiento en la liberación del gravamen de la cuenta correspondiente a la Secretaría de Educación Pública Federal.

V. La antigüedad del servicio.

Según el oficio SE/CGAF/DAP/0074/18, de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, firmado por la Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación su fecha de alta es del 16 dieciséis de febrero de 2006 dos mil seis, y que a esa fecha en el cargo tenía once años y once meses, circunstancia que lo hace un servidor público con experiencia; además, del análisis a su expediente y de su declaración en su audiencia de ley, se advierte que es licenciado en Derecho, lo que lo hace perito en la materia, razón por la cual no existe ni por asomo la duda de como debía actuar en su desempeño como apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado.

22

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 108 del sumario.

VII. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Dada a la naturaleza de la irregularidad administrativa, no se fincó monto alguno.

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor

con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y eficiencia en el desempeño del servicio público.

Para la imposición de las sanciones y por la fecha en que incurrió en la irregularidad, atendiendo lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Chiapas, que establece que *“Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”*, por lo que para la presente resolución, resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que en su artículo 51, establece las sanciones por responsabilidad administrativa, mismas que se transcriben:

Artículo 51.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;**
- II. Amonestación privada o pública;**
- III. Suspensión;**
- IV. Destitución del puesto;**
- V. Sanción económica, e**
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

De lo anterior se advierte que el ordenamiento legal únicamente establece limitación en la imposición de la sanción correspondiente a la inhabilitación siempre y cuando la falta administrativa involucre lucro, daño y perjuicio, es decir siempre que el acto u omisión implique monto económico, pero en el presente caso no se cuantificó monto alguno, por lo que la responsabilidad es netamente administrativa, en la cual esta autoridad no se encuentra limitada para la clasificación de la irregularidad, así como tampoco para la imposición de sanciones; ya que como se dijo la irregularidad atribuida a **Walberto López Camas**, se ubica en un **punto medio**, y que la misma debe ser sancionada, **puesto que implicó una deslealtad a los intereses de su representada, resultando perjudicado los intereses del Estado**, por el mal desempeño del Servidor Público del Estado de Chiapas, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta pertinente imponerle como sanción administrativa **Inhabilitación Temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el termino de 6 seis años, 6 seis meses**, misma que para hacerlo efectiva, trae como consecuencia la

Destitución del Puesto que actualmente ostenta, lo anterior con la finalidad de inhibir las practicas contrarias al buen desempeño del servicio público, provocando un efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y eficiencia en el desempeño del servicio público.

Al caso en concreto, resulta aplicable la Contradicción de Tesis 240/2009, promovida por esta autoridad, determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

24

Contradicción de tesis 240/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—2 de septiembre de 2009.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678, Segunda Sala, tesis 2a./J. 139/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 809.

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá

informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la irregularidad atribuida a **Walberto López Camas**, precisada en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se impone a **Walberto López Camas**, sanción administrativa consistente en **Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años, 6 seis meses**, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

TERCERO:- En términos del artículo 74 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Décimo fracciones III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado, envíese la presente versión con la omisión de datos personales del responsable a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Walberto López Camas**, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.

QUINTO:- Notifíquese a **Walberto López Camas**, la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo, notificación que deberá practicarse por el personal debidamente habilitado en autos. -----

SEXTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Couliño**, Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados **Ruberg Gumeta Símuta y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia. -----

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente al expediente número 021/DRD-C/2018, instruido en contra de Walberto López Camas. Conste. ----